



Personería Jurídica No 0079 de Noviembre 10 de 1999 NIT 900427332-9 Pamplona N. de S. Colombia

ESTATUTOS DEL SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA "SINTRAEUP"

CAPITULO I NOMBRE DEL SINDICATO

ARTÍCULO 1. Con el nombre de Sindicato de Trabajadores y Empleados de la Universidad de Pamplona, SINTRAEUP, establécese una organización de Primer grado y de Empresa cual funcionará de acuerdo con la Constitución nacional, el Código Sustantivo de Trabajo y demás disposiciones pertinentes sobre la materia.

El Sindicato estará conformado por Trabajadores oficiales y empleados públicos al servicio de la Universidad de Pamplona.

CAPITULO II DOMICILIO

ARTÍCULO 2. El Domicilio principal del Sindicato, será en el municipio de Pamplona, Departamento Norte de Santander.

ARTÍCULO 3. La sede de la Junta Directiva del Sindicato, será el municipio de Pamplona, Departamento Norte de Santander, República de Colombia

CAPITULO III OBJETIVOS Y FINES DEL SINDICATO

ARTÍCULO 4. Los fines principales del Sindicato son los siguientes

- a) Propender por el mejoramiento salarial, prestacional, honorarios, sistemas de protección y prevención de accidentes y demás condiciones de trabajo que fortalezcan la calidad de vida del afiliado.
- b) Fortalecer el acercamiento del empleador y trabajadores sobre bases de justicia y mutuo respeto y de subordinación a la ley y colaborar en el perfeccionamiento de los métodos peculiares de la respectiva actividad y en el incremento de la economía general.
- c) Presentar pliegos de peticiones y celebrar convenciones y acuerdos colectivos, que beneficien a los empleados oficiales (trabajadores oficiales y empleados públicos) de la Universidad de



Personería Jurídica No 0079 de Noviembre 10 de 1999 NIT 900427332-9 Pamplona N. de S. Colombia

Pamplona que sean afiliados al sindicato y exigir su cumplimiento por parte del empleador y ejercer derechos y acciones que de ellas nazcan.

- d) Asesorar a sus afiliados, a los trabajadores oficiales, en la defensa de los derechos emanados de un contrato de trabajo correspondiente y representarlos ante las autoridades administrativas, ante el empleador y ante terceros. Asesorar a los empleados públicos en la defensa de sus derechos especialmente en lo relacionado con la carrera administrativa.
- e) Representar directamente o a través de apoderado en juicio ante las autoridades y/o empleador los intereses económicos comunes o generales y particulares de los afiliados.
- f) Promover la educación sindical, técnica, superior, de posgrado para sus afiliados y su núcleo familiar.
- g) Prestar ayuda a los afiliados en caso de enfermedad o calamidad domestica de acuerdo a la reglamentación existente.
- h) Adquirir cualquier título y poseer los bienes inmuebles y muebles que requiera para el ejercicio de sus actividades, previa aprobación de la asamblea general y de la junta directiva cuando lo requiera.
- i) Fomentar la participación democrática y solidaria entre los afiliados
- j) Designar entre sus propios afiliados, las comisiones y los delegados que se acuerden por la junta directiva.
- k) Establecer relaciones fraternales y de trabajo con las organizaciones sindicales nacionales e internacionales, especialmente del sector educativo. Así como las organizaciones cívicas, campesinas, comunales, estudiantiles e indígenas en la búsqueda de objetivos comunes.
- Asesorar y/o acompañar a sus afiliados en la defensa de los derechos emanados de cualquier vínculo laboral con la universidad.
- m) Adelantar el trámite de los pliegos de peticiones, designar y autorizar a los afiliados que deban negociar y nombrar los árbitros a que haya lugar.
- n) Elaborar y gestionar proyectos que permitan la financiación de las diversas actividades del sindicato.

ARTÍCULO 5. Corresponde también al Sindicato:

- a) Designar entres sus propios afiliados las comisiones de reclamos permanentes o transitorias y dos delegados del Sindicato en las Comisiones Disciplinarias que se acuerden.
- b) Presentar pliegos de peticiones de los trabajadores oficiales relativos a las condiciones de trabajo o a las diferencias con el empleador cualquiera que sea su origen y que no estén sometidas por la ley o la Convención a un procedimiento distinto o que no hayan podido ser resueltos por otros medios. Los empleados públicos pueden presentar a la entidad solicitudes respetuosas o hacer reclamaciones relativas al tratamiento de que hayan sido objeto cualquiera de estos en particular o gestiones encaminadas a mejorar la organización administrativa o de los métodos de trabajo.
- c) Adelantar el trámite de los pliegos de peticiones, designar y autorizar los negociadores y árbitros a que haya lugar.



Personería Jurídica No 0079 de Noviembre 10 de 1999 NIT 900427332-9 Pamplona N. de S. Colombia

CAPITULO IV CONDICIONES DE ADMISION

ARTÍCULO 6. Para ser miembro del Sindicato se requiere:

- a) Ser mayor de edad.
- b) Ser trabajador oficial o empleado público (servidor público, en provisionalidad, a término indefinido o definido o de libre nombramiento y remoción) de la Universidad de Pamplona.
- c) Manifestar por escrito a la Junta Directiva del Sindicato, su deseo de afiliarse y de cumplir con lo estipulado en los estatutos; Comprometiéndose a cumplir con las cuotas establecidas en estos y en las reglamentaciones que expida la asamblea y la junta directiva.
- d) Una vez recibida la solicitud por la Junta Directiva, se aprobará su ingreso siempre y cuando cumpla con los requisitos de admisión.
- e) Observar en público o en privado buena conducta y proceder lealmente con sus compañeros de trabajo.
- f) Se restringe la admisión al sindicato a personas que hayan incurrido en demandas que lesionen económicamente y moralmente la organización sindical.

PARÁGRAFO: La Junta Directiva del Sindicato conceptuará por mayoría de votos sobre la admisión del aspirante, todo lo cual se informará en la Asamblea General en la sesión próxima, la cual aceptará o negará la solicitud de admisión, ordenando en este último caso la devolución de la cuota asignada en caso de haberse hecho efectiva.

CAPITULO V OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS AFILIADOS

ARTÍCULO 7. Son obligaciones y deberes de los afiliados:

- a) Cumplir fielmente los presentes Estatutos, las órdenes emanadas de la Asamblea General y de la Junta Directiva, que se relacionen exclusivamente con la función legal y social del Sindicato.
- b) Concurrir puntualmente y permanecer en las sesiones de la Asamblea General, de la Junta Directiva y de las secretarias cuando se forme parte de ellas.
- c) Presentar por escrito o en medio electrónico las excusas de la no asistencia a asambleas, soportada con las justas causas que generaron el incumplimiento de sus obligaciones. Documento que deberá presentar con antelación a la fecha estipulada para la asamblea o dentro de los dos días siguientes a la misma.

PARÁGRAFO: Se entenderá por justa causa las siguientes, previa validación por parte del fiscal:



Personería Jurídica No 0079 de Noviembre 10 de 1999 NIT 900427332-9 Pamplona N. de S. Colombia

- Calamidad familiar: muerte o enfermedad del afiliado o familiar.
- Calamidad domestica: Accidentes en hogar, tránsito ó citas médicas.
- Laborales: Correo con la respectiva evidencia de las actividades a realizar y mencionando por qué no puede asistir el funcionario.
- Evento: capacitación, evento social.
- d) Observar buena conducta y proceder lealmente con sus compañeros de trabajo y con la organización sindical.

ARTICULO 8. Son derechos de los Afiliados:

- a) Participar en el debate de las Asambleas Generales, con derecho a voz y voto.
- b) Elegir y ser elegido miembro de la Junta Directiva o de las secretarias teniendo en cuenta la reglamentación existente
- c) Gozar de los beneficios que otorgue el Sindicato y los establecidos por las negociaciones.
- d) Solicitar cualquier información relacionada con el funcionamiento y administración de la organización sindical de acuerdo a lo establecido por los reglamentos.
- e) Ser debidamente atendido por los miembros de la Junta Directiva.
- f) Recibir información periódica de los asuntos sindicales.
- g) Los demás derechos que sean inherentes a su condición de afiliados.

CAPITULO VI DE LA ASAMBLEA GENERAL

ARTICULO 9. La Asamblea es la máxima autoridad de la Asociación Sindical y está constituida por el conjunto de sus afiliados hábiles convocados estatutariamente, siempre que no sea inferior a la mitad más uno y como tal tiene plena autonomía y facultad. Sus actividades no están sometidas a ningún otro organismo de dirección. Las decisiones que allí se tomen son de obligatoria aceptación para todos los afiliados, aún para aquellos que no hubiesen concurrido a la decisión correspondiente.

PARÁGRAFO 1: Para las asambleas de carácter informativo donde NO se tenga que decidir situaciones importantes para la vida del sindicato, especialmente las establecidas en el artículo 12 literales a, b, c, d, e, g, k y o, pasado media hora (1/2) de la hora citada, la misma podrá iniciarse con ¼ parte de los afiliados.

PARÁGRAFO 2: Con el fin de dar participación a los afiliados que laboran fuera de Pamplona, para que participen en las asambleas de acuerdo al anterior parágrafo, los mismos elegirán por un periodo de un año un representante, el cual la junta le garantizara su participación. Para las asambleas de acuerdo al artículo 12 en sus literales a, b, c, d, e, g, k, o, la junta garantizara su participación a



Personería Jurídica No 0079 de Noviembre 10 de 1999 NIT 900427332-9 Pamplona N. de S. Colombia

quienes confirmen por escrito su asistencia. Este representante tendrá la voz de todos, más a la hora de votación será su voto personal.

PARÁGRAFO 3: Para los afiliados que se encuentren fuera de Pamplona, se podrán utilizar medios tecnológicos que permitan la realización de asambleas simultaneas, previa coordinación por parte de la junta directiva.

ARTÍCULO 10. La Asamblea General ordinaria se reunirá bimensualmente y extraordinaria cuando sea convocada por la Junta Directiva, o por el fiscal en el caso del literal d), del artículo 31 de estos estatutos, o por un número no inferior a las dos terceras partes del total de los afiliados.

PARÁGRAFO: Para que el fiscal y el número de afiliados que se acuerda en el presente artículo, puedan hacer uso de la atribución consignada en este, deben informarlo previamente a la Junta Directiva.

ARTÍCULO 11. Será nula una Asamblea General, cuando no se cumpla el requisito de tomar lista y cuando no haya quórum, de acuerdo lo estipulado en los numerales anteriores.

ARTÍCULO 12. Son atribuciones privativas o indelegables de la Asamblea General.

- a) La elección de Junta Directiva para un periodo de dos (2) años, como la revocatoria de la misma o de cualquiera de sus miembros.
- b) La modificación de los estatutos.
- c) La afiliación a organizaciones sindicales de segundo y tercer grado y el retiro de ellas.
- d) La sustitución en propiedad de los miembros de la junta directiva que llegaren a faltar por la destitución o renuncia en los casos previstos por los Estatutos y la ley.
- e) La expulsión de los afiliados cuando se incumpla con los estatutos.
- f) La fijación de cuotas extraordinarias.
- g) La aprobación del Presupuesto General del sindicato
- h) La determinación de la cuantía de la póliza de manejo para la tesorería de la organización
- i) La asignación de sueldos
- j) La refrendación de todo gasto que exceda del equivalente a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- k) La adopción del pliego de Peticiones para los trabajadores oficiales y para los Empleados Públicos.
- I) La elección de negociadores y árbitros.
- m) Aprobar o desaprobar acuerdos y resoluciones.
- n) fenecer los balances que presente la junta directiva
- o) La disolución del Sindicato.

ARTÍCULO 13. Toda reforma estatutaria tendrá que ser aprobada por la Asamblea General como máxima autoridad de la agremiación y radicada en la oficina de Ministerio del Trabajo y Seguridad Social.



Personería Jurídica No 0079 de Noviembre 10 de 1999 NIT 900427332-9 Pamplona N. de S. Colombia

ARTÍCULO 14. En las reuniones de Asambleas Generales cualquiera de los miembros tiene derecho que se haga constar en el acta los nombres de los que estén presentes en el momento de tomar una determinación, y a pedir que la votación sea secreta, la no aceptación de una u otra solicitud vicia de nulidad el acto de votación.

CAPITULO VII DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 15. El sindicato tendrá una Junta Directiva compuesta por diez (10) miembros, que ocuparan los siguientes cargos:

- Presidente
- Vicepresidente
- Secretario General
- Tesorero
- Fiscal
- Secretario(a) de Comunicación y Prensa
- Secretario(a) de organización y Educación Sindical y asuntos laborales y jurídicos
- Secretario(a) de Asuntos Culturales, Recreativos y Deportivos
- Secretario(a) de Genero inclusión e igualdad y Derechos Humanos
- Secretario(a) de negociación sindical y de seguridad y salud en el trabajo

ARTÍCULO 16. Para ser miembro de la Junta Directiva se requiere:

- a) Ser colombiano de nacimiento.
- b) Ser miembro activo del Sindicato.
- c) Tener como mínimo un (1) año continuo de permanencia al sindicato.
- d) No haber sido condenado a sufrir pena aflictiva a menos que haya sido rehabilitado, ni estar llamado a juicio por delitos comunes en el momento de la elección.
- e) No ser jefe o directivo de las diferentes dependencias de la Universidad de Pamplona. En caso de estar en la junta y adquirir un cargo de dirección quedará impedido para seguir perteneciendo a la junta directiva.



Personería Jurídica No 0079 de Noviembre 10 de 1999 NIT 900427332-9 Pamplona N. de S. Colombia

PARÁGRAFO 1: La falta de cualquiera de estos requisitos invalida la elección.

PARÁGRAFO 2: El afiliado cuya contratación sea provisional, periodo y resulte elegido para ser parte de la junta directiva podrá ostentar el cargo por el tiempo que dure su retiro laboral, sin que este supere los 60 días calendario. En este caso la persona debe seguir realizando sus aportes al sindicato y ejercer sus funciones dentro de la junta en el tiempo que dure el retiro laboral.

ARTÍCULO 17. Elección de la Junta Directiva. La junta Directiva será elegida por un periodo de dos (2) años, por la Asamblea de General de Afiliados, mediante inscripción de listas o planchas y bajo el sistema de cociente electoral descrito en el artículo 197 del Código de Comercio y el proceso será llevado a cabo por el comité electoral.

ARTICULO 18. Comité electoral. El sindicato contara con un comité electoral integrado por (3) tres miembros afiliados al sindicato y que no hagan parte de la Junta Directiva y serán elegidos por la asamblea general de afiliados por un periodo de cuatro meses (4) y serán elegidos en la asamblea general de afiliados ordinaria, anterior a la de elección de Junta directiva.

PARAGRAFO: Son Atribuciones del Comité Electoral Sindical:

- a) Convocar a elecciones de junta directiva para el periodo correspondiente a través de resolución, en donde se enuncie la reglamentación para el proceso de elección firmando junto con la junta directiva.
- b) Recepcionar las listas y verificar que los candidatos inscritos cumplan los requisitos tal como lo estable el presente estatuto.
- c) Organizar, Dirigir, Verificar y Controlar el proceso electoral y el escrutinio, así como proclamar a los candidatos ganadores.
- d) Resolver las tachas y/o cualquier situación y/o controversia que se presente durante el proceso electoral. Sus acuerdos se adoptarán por mayoría.
- e) Proclamar la nueva Junta Directiva elegida y emitir las respectivas credenciales.
- f) Suscribir el acta del Comité Electoral Sindical, con todos sus actuados, debidamente firmados por sus miembros y entregársela a la junta directiva saliente, para sus respetivos tramites de acuerdo a ley.

ARTICULO 19. El proceso Electoral se desarrollará conforme al siguiente Cronograma Electoral:

- 1. Convocatoria a Elecciones: un mes antes de vencerse el periodo de la junta
- 2. Presentación de Listas a junta Directiva (8 días calendario)
- 3. Prepublicación de listas al día siguiente del cierre de inscripción
- 4. Presentación de impugnaciones y Tachas dos días calendarios a la publicación de listas



Personería Jurídica No 0079 de Noviembre 10 de 1999 NIT 900427332-9 Pamplona N. de S. Colombia

- 5. Resolución de Impugnaciones y tachas dos días hábiles siguientes
- 6. Publicación de Listas Hábiles al día siguiente de la resolución de impugnaciones
- 7. Elecciones: fecha programada de la asamblea
- 8. Publicación de resultados día de la asamblea después del escrutinio
- 9. Proclamación de elegidos: el mismo día de la asamblea
- 10. Impugnaciones de la elección: constancia en la asamblea
- 11. Resoluciones definitivas: dos días después de la asamblea

PARAGRAFO 1: El comité electoral podrá ampliar estos tiempos de acuerdo al desarrollo de la agenda. Hasta un plazo máximo de 30 días calendario por una sola vez.

ARTICULO 20. Inscripción de Planchas: se podrán inscribir un mínimo de una lista o plancha y todas las que quieran, siempre y cuando las listas o planchas tengan un mínimo de 7 inscritos y un máximo de 10. Cumpliendo con los requisitos de estos estatutos.

PARAGRAFO 1: En caso de no inscribirse ninguna plancha en los tiempos estipulados, el comité electoral dará cinco días más; de persistir la situación, la inscripción de listas se hará en la asamblea, con la verificación previa del comité electoral

PARAGRAFO 2: Si solo se inscribe una plancha, el proceso continua y la elección, en la asamblea se llevara a cabo con esa sola lista y para garantizar la participación de las minorías, el fiscal será elegido en la asamblea por postulación nominal y el ultimo de la lista quedara por fuera de la Junta.

ARTICULO 21. Cociente electoral. Se aplicará el sistema de cociente electoral. Este se determinará dividiendo el número total de los votos válidos emitidos por el de las personas que hayan de elegirse. El escrutinio se comenzará por la lista que hubiere obtenido mayor número de votos y así en orden descendente. De cada lista se declararán elegidos tantos nombres cuantas veces quepa el cociente en el número de votos emitidos por la misma, y si quedaren puestos por proveer, éstos corresponderán a los residuos más altos, escrutándolos en el mismo orden descendente. En caso de empate de los residuos decidirá la suerte.

PARAGRAFO 1: Los votos en blanco sólo se computarán para determinar el cociente electoral.

ARTÍCULO 22. No pueden formar parte de la Junta Directiva del Sindicato, ni ser designados funcionarios del mismo, los afiliados que por razón de sus cargos en la empresa, represente al empleador o tengan funciones de dirección o de confianza personal o que puedan fácilmente ejercer una indebida coacción sobre sus compañeros. Dentro de este número se encuentran: el Rector,



Personería Jurídica No 0079 de Noviembre 10 de 1999 NIT 900427332-9 Pamplona N. de S. Colombia

Secretario General, Asesores Jurídicos de la Universidad, y demás cargos de dirección de libre nombramiento y remoción. Es nula la elección que recaiga en uno de tales afiliados y el que debidamente electo, entre después a desempeñar alguno de los empleos referidos, dejara ipsofacto vacante su cargo sindical.

ARTÍCULO 23. Los miembros de la Junta Directiva deberán entrar en ejercicio de sus cargos una vez el comité electoral emita la resolución final de elección, resolución que no deberá superar el tiempo límite establecido para los empalmes de juntas. Será responsabilidad de las juntas radicar en la oficina de División de Asuntos Colectivos del Ministerio de Trabajo y seguridad Social la inscripción de la nueva Junta.

PARAGRAFO 1: la junta saliente tendrá un plazo máximo de 15 días calendario para la entrega de informes y de sus respectivos cargos a los integrantes de la nueva junta

ARTÍCULO 24. Cualquier cambio, total o parcial, de la Junta Directiva se comunicara y radicara en la Oficina de División de Asuntos Colectivos del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social.

ARTÍCULO 25. La calidad de miembro de la Junta Directiva, es renunciable ante la Asamblea del Sindicato. Pero no encontrándose reunida esta, la renuncia puede presentarse ante la Junta Directiva, y ser considerada por ella, con la obligación de convocar la Asamblea general, dentro de los treinta (30) días siguientes a partir de la fecha en que se produzca la vacante, para que esa entidad haga elección en propiedad. Esto mismo aplicará en caso de quedar acéfalo cualquier cargo directivo por otra causa que determine la vacancia, como la muerte del directivo, su retiro de la institución, cambio de la actividad característica del Sindicato, la ausencia prolongada del domicilio principal de la organización.

ARTÍCULO 26. La Junta Directiva se reunirá ordinariamente cada quince (15) días y extraordinariamente cuando sea convocada por el Presidente, el Fiscal o la mayoría de sus miembros. Constituirán quórum reglamentario de la Junta Directiva la mayoría absoluta de sus miembros.

PARAGRAFO: En caso de ser necesario, la junta directiva se podrá llevar a cabo virtualmente, cumpliendo con el Quórum.

ARTÍCULO 27. Funciones y obligaciones de la Junta Directiva las Siguientes:

- a) Dirigir y resolver los asuntos relacionados con el Sindicato, dentro de los términos que estos estatutos los permitan.
- b) Nombrar las comisiones especiales de que trata el artículo 38º de estos estatutos.
- c) Revisar y fenecer cada mes, en primera instancia las cuentas que le presente el tesorero, con el visto bueno del fiscal.
- d) Celebrar, previa autorización de la Asamblea General, convenciones Colectivas de Trabajo y Acuerdos colectivos de trabajo.



Personería Jurídica No 0079 de Noviembre 10 de 1999 NIT 900427332-9 Pamplona N. de S. Colombia

- e) Imponer a los afiliados, de acuerdo con estos estatutos las correcciones disciplinarias. Las resoluciones respectivas serán apelables ante la Asamblea General.
- f) Velar porque todos los afiliados cumplan con estos estatutos y las obligaciones que les competen.
- g) Informar a la Asamblea General, acompañando la respectiva documentación, cuando un afiliado incurriere en una causal de expulsión.
- h) Dictar, de acuerdo con estos estatutos, el Reglamento Interno del Sindicato y la Resoluciones que sean necesarias para el fiel cumplimiento de los mismos.
- i) Presentar en las sesiones respectivas ordinarias que celebre la Asamblea General un Balance detallado y un informe de sus labores, los cuales deben llevar las firmas de todos los miembros de la Junta Directiva. De cada miembro de la junta, en especial el informe del tesorero con veeduría del fiscal.
- j) Atender y resolver todas las solicitudes y reclamos de los afiliados y de los intereses colectivos de los mismos. Dando respuesta en un plazo máximo de treinta días.
- k) Resolver, en cuanto sea posible, diferencias que se susciten entre los afiliados por razón de estos estatutos, y en los casos de extrema gravedad convocar la Asamblea general para estudio y solución.
- I) Aprobar previamente todo gasto que exceda del equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, con excepción de los sueldos asignados en el presupuesto.
- m) Elegir provisionalmente el miembro de la Junta Directiva que llegaren a faltar, no encontrándose la Asamblea General reunida con sujeción a lo prescrito en estos estatutos.
- n) Exonerar provisionalmente del pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias, al afiliado que lo solicitare, siempre que dicha solicitud tenga como causa la enfermedad prolongada de él, de sus padres, de su conyugue o compañero(a) permanente, de sus hijos, lo cual deberá comprobarse, la Junta Directiva deberá informar de ello a la Asamblea General, la que con fundamento, podrá revocar la exoneración.
- o) Nombrar la comisión de reclamos por el periodo de la junta compuesta por dos (2) miembros afiliados que gozaran de fuero sindical.
- p) Ejecutar el presupuesto aprobado por la Asamblea General.
- q) Reportar a la oficina de talento humano el listado de inasistentes que no justificaron la ausencia.

ARTÍCULO 28. Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento legal del periodo reglamentario de la Junta Directiva, ésta no convocare a Asamblea General para hacer nueva elección, un número no inferior a la tercera parte de los afiliados podrá hacer la convocatoria, previa información al Presidente y demás miembros de la Junta Directiva.

ARTICULO 29. Los miembros de la junta directiva son solidariamente responsables de las decisiones de la misma, salvo aquellos casos en que se haya manifestado por escrito su voluntad en contrario, o de manera razonada y por escrito salve su voto.

ARTICULO 30. (Del Presidente). El Presidente de la Junta Directiva tiene la representación legal del Sindicato y por tanto, puede celebrar contratos, otorgar poderes, etc. Pero requiere para tales *Página web: www.sintraeup.org.co – email: sintraeup@hotmail.com*



Personería Jurídica No 0079 de Noviembre 10 de 1999 NIT 900427332-9 Pamplona N. de S. Colombia

actividades autorización previa de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 31. Funciones y obligaciones del presidente:

- a) Presidir las sesiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva, cuando haya quórum estatutario. Elaborar el orden del día, de las respectivas sesiones y dirigir los debates.
- b) Convocar la Asamblea General a sesiones extraordinarias, a petición del Fiscal en caso del literal d., del artículo 35° de estos estatutos; por decisión de la Junta Directiva, por solicitud de un número no inferior a las dos terceras (2/3) partes de afiliados.
- c) Convocar la Junta Directiva a sesiones extraordinarias, previa citación personal a cada uno de sus miembros, hecha por conducto de la secretaria.
- d) Informar de sus labores a la Junta directiva y dar cuenta a esta o a la Asamblea General, de toda la información que le sea solicitada por razón de sus funciones.
- e) Juramentar a los socios que entren al sindicato.
- f) Informar a la Junta Directiva de las faltas cometidas por los socios, a fin de que se impongan las sanciones disciplinarias a que haya lugar, de acuerdo con estos estatutos.
- g) Firmar las actas, una vez aprobadas y toda orden de retiro y gastos de fondos en asocio del tesorero y el fiscal.
- h) Proponer a la Junta Directiva los Acuerdos y Reglamentos que crea necesario para la mejor organización del Sindicato.
- i) Ordenar las cuentas de gastos determinados en el presupuesto por la Asamblea General, o por la Junta Directiva.
- j) Dar cuenta a la Junta Directiva cuando quiera separarse de su cargo, accidental o definitivamente.
- k) Expedir, previa autorización de la Junta Directiva, al afiliado que lo solicite, una certificación en la cual conste su honorabilidad y competencia.
- Comunicar a la División de relaciones Colectivas o al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social correspondiente, en asocio del secretario, los cambios totales o parciales que ocurrieren en la Junta Directiva.

ARTICULO 32. (Del Vice-Presidente). Son funciones y obligaciones del Vice-Presidente:

- a) Asumir la Presidencia de Junta Directiva o de la Asamblea General, por faltas temporales o definitivas del Presidente, o cuando éste tome parte de las deliberaciones.
- b) Proponer en las deliberaciones de la Junta Directiva, los Acuerdos o Resoluciones que estime necesarios, para la buena marcha del Sindicato.
- c) Informar a la Junta Directiva de toda falta que cometan los socios.
- d) Desempeñar todas las funciones que competen al Presidente en su ausencia.

ARTÍCULO 33. (del Secretario). Son funciones y obligaciones del secretario.

a) Llevar el registro de los afiliados



Personería Jurídica No 0079 de Noviembre 10 de 1999 NIT 900427332-9 Pamplona N. de S. Colombia

- b) Llevar el registro consecutivo de actas, tanto de la Junta Directiva como de la Asamblea General. En ningún de las actas será lícita cualquier modificación después de aprobadas. Cualquier omisión o error deberán enmendarse con una anotación posterior. Toda infracción a esta norma acarreará al responsable una sanción de acuerdo a los presentes estatutos, sin perjuicio de las sanciones penales que haya lugar.
- c) Citar, por orden del presidente, del fiscal, o de los afiliados, de acuerdo con estos estatutos a sesiones extraordinarias de la Junta Directiva o de la Asamblea General según el caso.
- d) Contestar la correspondencia, previa consulta con el presidente.
- e) Servir de secretario de la Asamblea General y de la Junta Directiva.
- f) Firmar las actas que hayan sido aprobadas.
- g) Informar al presidente y a los demás miembros de la Junta Directiva, de todas las irregularidades disciplinarias o en la administración del Sindicato.
- h) Recepcionar e informar las comunicaciones de terceros con el Sindicato.
- i) Llevar el archivo y mantenerlo debidamente ordenado.
- j) Informar al Ministerio de Trabajo, o quien haga sus veces, lo correspondiente en su caso en asocio del presidente, todo el cambio total o parcial de la Junta Directiva para obtener por tal conducto la inscripción del representante legal del Sindicato, mediante la presentación de pruebas necesarias que acrediten los requisitos exigidos por los estatutos y las disposiciones legales pertinentes.

ARTICULO 34. Toda comunicación que se dirija al Ministerio de Trabajo y en general a las entidades oficiales, deberá mencionar el número y la fecha de la Personería Jurídica del Sindicato.

ARTICULO 35. (Del Fiscal). Son funciones y obligaciones del Fiscal:

- a) Velar por el estricto cumplimiento de las obligaciones, deberes y derechos de los afiliados.
- b) Dar su concepto acerca de todos los puntos que se sometan a su consideración por la Asamblea General o por la Junta Directiva.
- c) Visar las cuentas de gastos incluidos en el presupuesto y la de aquellos que puedan ser ordenados por la Asamblea General o por la Junta Directiva.
- d) Controlar las Actividades sindicales en general, e informar a la Junta Directiva de las faltas que encontrare, a fin de que ésta las enmiende. Si no fuere atendido por la Junta Directiva podrá convocar extraordinariamente la Asamblea General.
- e) Informar a la Junta Directiva a cerca de toda violación a los estatutos.
- f) Emitir concepto en los casos de expulsión de afiliados. Este concepto formará parte de la respectiva documentación que debe presentar la Junta Directiva a la Asamblea General.
- g) Firmar conjuntamente con el Presidente y el Tesorero toda orden de retiro de fondos.
- h) Refrendar las cuentas que deba rendir el Tesorero, si las encontrare correctas, e informar sobre las irregularidades que note.

ARTÍCULO 36. Funciones y obligaciones del Tesorero.



Personería Jurídica No 0079 de Noviembre 10 de 1999 NIT 900427332-9 Pamplona N. de S. Colombia

- a) Adquirir a favor del Sindicato, una caución para garantizar el manejo de fondos, de acuerdo con estos estatutos, la cual podrá ser variada por la Asamblea General, teniendo en cuenta las condiciones económicas del Sindicato.
- b) Recaudar las cuotas de admisión, ordinarias y extraordinarias y las multas que deben pagar los afiliados al sindicato.
- c) Llevar los libros de contabilidad necesarios, y por lo menos los siguientes: Uno de Ingresos y Egresos, caja menor, y registros de Inventario y Balances, los anteriores con sus respectivos soportes. En ningún libro será lícito arrancar, sustituir o adicionar hojas, ni se permitirán enmendaduras, entrerrenglonaduras, raspadura o tachaduras. Cualquier omisión o error se enmendará mediante anotación posterior.
- d) Depositar en un Banco o Caja de Ahorros, todos los dineros que reciba, en una cuenta corriente o de ahorros y a nombre del Sindicato, dejando en su poder solamente la cantidad necesaria para gastos cotidianos menores, pero en ningún caso una suma mayor al equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.
- e) Abstenerse a pagar cuentas que no hayan sido autorizadas por la junta y firmar conjuntamente con ellos, todo giro y retiro de fondos.
- f) Rendir informe detallado a la junta directiva y a la asamblea general de las sumas recaudadas, gastos efectuados y estado de caja
- g) Permitir en todo momento la revisión de los libro y cuentas tanto por los miembros de la Junta Directiva como por el Fiscal

ARTÍCULO 37. DE LAS SECRETARÍAS: El Sindicato tendrá Secretarías Permanentes, las cuales estarán a cargo cada una por el resto de miembros de la Junta Directiva y tendrá sus respectivas funciones:

- a. SECRETARIA DE COMUNICACIÓN Y PRENSA: Estará encargada de las comunicaciones, de informar de las asambleas, preparar los comunicados, distribución de la propaganda y la información que la Junta Directiva apruebe y se entenderá con lo relacionado a obtener los medios de publicidad necesarios para hacer conocer las iniciativas y obras del Sindicato.
- b. SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN Y EDUCACION SINDICAL Y ASUNTOS LABORALES Y JURIDICOS: Estará encargada de organizar los eventos que contribuyan a la formación sindical y diseñará propuestas para presentar a la Junta Directiva, sobre un plan de capacitación sindical, haciendo contacto con los entes que manejen estos aspectos, además velará por la disciplina de la organización y de sus afiliados. Será responsable de velar por el buen trato laboral, la divulgación de normas laborales será el responsable de las relaciones con los otros sindicatos, por el respecto de los derechos laborales. Brindar acompañamiento a los afiliados en los procesos disciplinarios cuando él lo solicite.
- c. SECRETARÍA DE ASUNTOS CULTURALES, RECREATIVOS Y DE DEPORTES: Presentará a estudio de la Junta directiva, programas culturales, recreativos y deportivos y una vez autorizados, los ejecutará para fortalecer la unidad sindical, además será el responsable de las actividades



Personería Jurídica No 0079 de Noviembre 10 de 1999 NIT 900427332-9 Pamplona N. de S. Colombia

deportivas, como las olimpiadas o torneos que participe el sindicato.

- d. SECRETARÍA DE GENERO, INCLUSION, IGUALDAD Y DERECHOS HUMANOS: Esta secretaria se encargará de la promoción de los programas de género, el respeto a la inclusión, la igualdad y la solidaridad. Informar a la Junta Directiva de las situaciones calamitosas de los afiliados y estará encargado de las situaciones del panteón.
- e. SECRETARÍA DE NEGOCIACIÓN SINDICAL Y DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO: Estará encargada de conformar la comisión negociadora, así como coordinar todos los aspectos correspondientes de dicha negociación. Deberá encabezar el comité de seguimiento de la negociación y realizar informes periódicos sobre el avance de los acuerdos. Deberá promover hábitos saludables de vida dentro de los afiliados y desarrollar actividades conjuntas con la institución para la mejora de la salud de sus afiliados. Deberá velar por hacer cumplir el sistema de salud ocupacional dentro de la institución, informando a la junta directiva y a la asamblea general de los menesteres de la misma.

CAPITULO VIII DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 38. El Sindicato tendrá Comisiones Especiales Permanentes de apoyo a cada una de las secretarias de la junta Directiva, nombradas por esta última para un período igual al de ésta, y cada comisión estará integrada por el secretario(a) respectivo y dos (2) de los afiliados, con excepción de la Comisión de reclamos que está integrada por dos (2) miembros.

ARTÍCULO 39. COMISION DE RECLAMOS. Interpondrán ante el empleador, todos los reclamos tanto individuales como colectivos de los afiliados.

ARTICULO 40. La Asamblea General, la Junta Directiva y el Presidente del Sindicato, podrán designar Comisiones accidentales para el desempeño de actividades no comprendidas dentro de las labores reglamentarias o que requieran una urgente ejecución sin quebrantar las normas generales de los estatutos o de la Ley.

CAPITULO IX DE LAS CUOTAS SINDICALES

ARTÍCULO 41. Los afiliados al Sindicato estarán obligados a pagar cuotas de admisión, cuotas ordinarias y cuotas extraordinarias.

ARTÍCULO 42. La Cuota de admisión será del 10% de un salario mínimo mensual legal vigente y percibida por conducto de la tesorería del Sindicato, descontada por el Pagador de la Universidad.



Personería Jurídica No 0079 de Noviembre 10 de 1999 NIT 900427332-9 Pamplona N. de S. Colombia

PARAGRAFO. Los afiliados que tengan vinculación laboral por periodos académicos, no se les volverá a cobrar cuota de admisión.

ARTICULO 43. Las cuotas ordinarias serán percibidas también por la tesorería del Sindicato a razón del 1% del valor de los salarios o sueldos que devenguen los trabajadores o empleados según el caso y la forma de pago, que deberán deducir en la Universidad de conformidad con el Artículo 400 del Código Sustantivo del Trabajo.

PARAGRAFO. Cuando el afiliado tenga vinculación por periodos académicos, se le cobrará la cuota ordinaria por el tiempo de vinculación, perdiendo sus derechos como afiliados al terminar su vinculación laboral.

ARTÍCULO 44. Las cuotas extraordinarias no podrán exceder del 10% de un salario mínimo mensual legal vigente, percibidas lo mismo que las cuotas anteriores por la tesorería del Sindicato y fijadas exclusivamente por la Asamblea General.

CAPITULO X DE LA ADMINISTRACION DE LOS FONDOS

ARTÍCULO 45. Para los gastos ordinarios del Sindicato la Asamblea General aprobará un presupuesto que en proyecto le presentará la Junta Directiva al entrar en ejercicio de sus funciones y que regirá durante un período de un (1) año.

ARTÍCULO 46. Los fondos del Sindicato deben mantenerse en una entidad financiera, a nombre de la organización sindical, y para retirarlo, se requieren en el respectivo talonario retiro las firmas del Presidente, del Fiscal, y del Tesorero, quienes para el efecto las harán reconocer previamente en la institución respectiva.

ARTÍCULO 47. Los gastos que excedan del equivalente al S.M.M.L.V. con excepción de los sueldos asignados en el presupuesto, requieren de la aprobación previa de la Junta Directiva; los que excedan de cuatro (4) veces al S.M.M.L.V sin pasar del equivalente a diez (10) veces el S.M.M.L.V. y no están previstos en el presupuesto, necesitan además la refrendación expresa de la Asamblea General, con el voto de la mayoría absoluta de los afiliados; y los que excedan del equivalente a diez (10) veces el S.M.M.L.V. aunque estén previstos en el Presupuesto, la refrendación de la Asamblea General, por las dos terceras partes (2/3) partes de los votos de los afiliados. Cualquier otro gasto requiere autorización expresa de la Asamblea General.

PARÁGRAFO: La caja menor será manejada con un valor máximo a un S.M.M.L.V.



Personería Jurídica No 0079 de Noviembre 10 de 1999 NIT 900427332-9 Pamplona N. de S. Colombia

ARTÍCULO 48. FONDO DE SOLIDARIDAD: se creará el fondo de solidaridad con los dineros recibidos de las multas por inasistencia a las asambleas y reuniones de Junta Directiva y por las sanciones aplicadas de acuerdo al artículo 52 del presente estatuto. Dicho fondo será reglamentado por la junta directiva.

CAPITULO XI PROHIBICIONES COLECTIVAS

ARTÍCULO 49. El Sindicato no puede coartar directa o indirectamente la libertad de trabajo, y se prohíbe:

- a) Compeler directa o indirectamente a los trabajadores a ingresar en el Sindicato o retirarse de él, salvo los casos de expulsión por causales previstas en los estatutos y plenamente comprobadas.
- b) Aplicar cualquier bien social o fondos a fines diversos de los que constituyen el objeto de la Asociación o que, aún para esos fines, impliquen gastos o inversiones que no hayan sido debidamente autorizados en la forma prevista por la ley o por los estatutos.

CAPITULO XII DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 50. Corresponde previamente al gobierno la imposición de las sanciones colectivas, cuando estas se causen por violación a la Ley o a los estatutos o a la disciplina sindical, conforme a lo establecido en los artículos 380 y 381 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 51. Sin prejuicios a los dispuesto en el artículo anterior, las infracciones a los estatutos o a la disciplina sindical, cometidas individualmente, serán castigadas por la Junta Directiva o por la Asamblea General previa comprobación de la falta, y oídos los descargos del interesado y haber realizado el debido proceso.

ARTÍCULO 52. El Sindicato podrá imponer a los afiliados las siguientes sanciones:

- a) Requerimiento en sesión ordinaria de la Asamblea General, de la Junta Directiva por negligencia en el cumplimiento de sus deberes.
- b) Multa de un (1) día de salario S.M.M.L.V para los miembros de la Junta Directiva que sin causa justificada dejen de asistir por dos veces consecutivas, sin previa justificación, a las reuniones de Junta Directiva o de la Asamblea General.
- c) Para hacerse acreedor a los beneficios económicos otorgados por la asociación sindical a sus afiliados, estos deberán acreditar asistencia a todas las asambleas ordinarias y extraordinarias durante la vigencia inmediatamente anterior, salvo aquellas ausencias que han sido debidamente justificadas.



Personería Jurídica No 0079 de Noviembre 10 de 1999 NIT 900427332-9 Pamplona N. de S. Colombia

- d) Multa equivalente a un (1) día de salario S.M.M.L.V, cuando se nieguen a cumplir las comisiones que les sean conferidas.
- e) Multas de un (1) día de salario S.M.M.L.V, por negligencia en el cumplimiento de las funciones contempladas en el presente estatuto.
- f) Los miembros del sindicato que un periodo de un año no haya asistido a tres (3) asambleas ordinarias o extraordinarias sin justa causa, quedará inhabilitado por un año para ser miembro de la Junta directiva.
- g) Los miembros de junta directiva que en un periodo de un año no haya asistido al 30% de las reuniones de junta, quedará inhabilitado por un año para ser miembro de la Junta directiva.

PARÁGRAFO 1: La verificación de asistencia a las asambleas generales será realizada al inicio y terminación de las mismas.

PARÁGRAFO 2: La resolución que dicte la Junta Directiva en desarrollo de los casos previstos anteriormente, será apelable ante la Asamblea General.

PARÁGRAFO 3: El valor de las multas ingresará al Fondo de Solidaridad

ARTÍCULO 53. Son causales de expulsión:

- a) Haber sido condenado a prisión
- b) Las ofensas de palabra o de obra a cualquiera de los miembros de la Junta Directiva o de las Comisiones por razón de sus funciones.
- c) La embriaguez o la toxicomanía consuetudinaria.
- d) El abandono de las actividades características del Sindicato.
- e) El fraude a los fondos del Sindicato.
- f) La violación sistemática a los presentes estatutos

CAPITULO XIII DEL RETIRO O EXPULSIÓN DE LOS AFILIADOS

ARTÍCULO 54. Todo afiliado del Sindicato puede retirarse, previo aviso a la junta directiva por escrito, sin otra obligación que la de pagar los aportes o multas vencidas.

ARTÍCULO 55. El Sindicato puede expulsar de su seno a uno o más afiliados, siempre que la expulsión sea decretada por la mayoría absoluta de sus miembros, de acuerdo a lo establecido por el presente estatuto.



UNIVERSIDAD DE PAMPLONA - SINTRAEUP

Personería Jurídica No 0079 de Noviembre 10 de 1999 NIT 900427332-9 Pamplona N. de S. Colombia

CAPITULO XIV DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION

ARTICULO 56. Para decretar la disolución del Sindicato de requiere: la aprobación cuando menos de las dos terceras (2/3) partes de los afiliados, en tres (3) sesiones y en días diferentes, lo cual se acreditará con las actas firmadas por los asistentes, al tenor de lo dispuesto en el artículo 377 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 57. El sindicato se disolverá:

- a) Por la liquidación o clausura definitiva de la Universidad de Pamplona,
- b) Por acuerdo no menor a las dos terceras (2/3) partes de los miembros de la organización, adoptado en Asamblea General y acreditado con las firmas de los asistentes.
- c) Por sentencia judicial.
- d) Por reducción de los afiliados a un número inferior a veinticinco (25).

ARTÍCULO 58. Al disolverse el Sindicato, el liquidador designado por la Asamblea General o por el Juez según el caso, aplicará los fondos existentes, el producto de los bienes que fuere indispensable enajenar y el valor de los créditos que recaude, en primer término al pago de las deudas del Sindicato, incluyendo los gastos de liquidación. Del remanente se reembolsará a los miembros activos, las sumas que hubiere aportado como cotizaciones ordinarias, previa deducción de sus deudas para con el Sindicato, o si no alcanzare, se les distribuirá a prorrata de sus respectivos aportes por dicho concepto. En ningún caso ni por ningún motivo puede un afiliado recibir más del monto de las cuotas ordinarias que haya aportado.

PARÁGRAFO: Si el Sindicato estuviere afiliado a una Federación o Confederación, el liquidador debe admitir la intervención simplemente consultiva de un delegado de cada una de las instituciones referidas.

ARTÍCULO 59. Lo que quedare del haber común, una vez pagadas las deudas y hechos los reembolsos se adjudicará por el liquidador a la Organización Sindical designada para ello en los Estatutos o por Asamblea General; si ninguna hubiere sido designada así, se le adjudicará al Instituto de Beneficencia o de utilidad social que señale el gobierno.

CAPITULO XV DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 60. El Sindicato estará obligado a cumplir estrictamente las normas contenidas en el Título I de la Segunda Parte del Código Sustantivo del Trabajo, las que no hayan modificado y las demás que se dicten sobre la materia.

www.sintraeup.org.co

Personería jurídica No. 0079 Noviembre 10 de 1999 NIT 900427332-9